

INE/CG219/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

DENUNCIADO: FERNANDO SÁNCHEZ
CASTELLANOS, REGIDOR EN EL
AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO, Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El cinco de marzo del dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de denuncia signado por J. Socorro Arévalo Muñoz, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, contra Fernando Sánchez Castellanos, Enrique Robledo Sahagún y Efraín Alberto Aguiñaga Romero, los dos primeros Regidor y Presidente Municipal del

¹ Visible a fojas 1-2 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, respectivamente, y el tercero de los nombrados, Subdirector de Regulación de la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, así como contra quien resulte responsable, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, mismos que hizo consistir, medularmente, en lo siguiente:

- ✓ Aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil quince, en la calle Flor de Azucena, entre los números 142 y 146, de la colonia Nuevo Porvenir, en Ocotlán, Jalisco, se llevó a cabo un evento oficial del Gobierno Municipal de dicha localidad, en el cual se realizó la entrega de títulos de propiedad referentes a la regularización de la mencionada colonia, conforme a lo estipulado en la *ley para la regularización y titulación de predios urbanos en el estado de Jalisco*.
- ✓ A decir del quejoso, en dicho evento el ciudadano **Fernando Sánchez Castellanos**, Regidor por Movimiento Ciudadano en el Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, en uso de la voz manifestó, frente a todos los servidores públicos y ciudadanos asistentes, lo siguiente:

*“Gracias, como todos saben hemos realizado varias campañas políticas, los que hoy conformamos este Ayuntamiento, estamos conformados por diferentes partidos, por el partido verde ecologista que es el regidor Alejandro, que orgullosamente una vez que somos gobierno, se olvidan partidos, se olvidan colores, aquí lo que importa es el pueblo, es nuestra gente, se acaban revanchismos, se acaban quien ganó, quien perdió, eso se olvida, tenemos al compañero Genaro, que fue parte o es regidor por parte de Acción Nacional, pero como les digo se acaban los colores, su compañero su amigo Fernando Sánchez que diario nos hemos dedicado a la carnicería, huesitos pal perro, chicharrones, entonces el día que llegamos, tocamos su puerta pues todos nos conocen, porque hemos sido comerciantes...**he yo en mi partido he tenido problemas porque he apoyado fuertemente a mi amigo Enrique, lo he apoyado fuertemente porque las cosas las ha hecho, las ha hecho bien, creo que ha descuidado a sus hijos, creo que ha descuidado a su esposa, ha descuidado lo propio por Ocotlán, yo esperaba que en esta ocasión nos acompañara con una candidatura porque si se lo merece he, la verdad sí se lo merece, aquí tenemos poca***

gente, pero tenemos a los medios que pueden hacer público este mensaje, yo lo he dicho que si sepa que iba a hacer las cosas tan bien, yo voto por él, lo digo de corazón, lo digo de corazón porque las cosas las ha hecho bien, es un hombre de palabra que lo que promete lo cumple y lo que no prometió también lo ha cumplido, hay colonias que no se pueden beneficiar con con, con, con concretos, porque no están debidamente registradas, entonces gracias al ingeniero Aguiñaga que en representación del Gobernador, en representación del Gobernador, este nos ha ayudado mucho, quiero aprovechar el medio y aquí para correr la voz a Ocotlán, le conviene repetir PRI, porque porque tenemos a un Gobernador que quiere a Ocotlán, y tenemos a un Presidente de la República que nos regaló ese parque metropolitano, entonces matemáticamente creo que nos conviene repetir PRI, entonces desde hoy hay que comentarlo con nuestros hijos compadres, amigos, vecinos que a Ocotlán le conviene repetir PRI, y yo que he participado en varias campañas en otro partido, yo les digo no llevo interés en nada, no llevo candidatura en nada y ningún familiar mío va en nada, pero a Ocotlán, le conviene repetir PRI entonces ocupamos ya desde ahorita hacer esa labor de hormiga he con los amigos con los compañeros, para que Ocotlán, se siga beneficiando, vienen proyectos muy importantes para Ocotlán que no me gustaría que quedaran truncados por una mala información, tenemos al municipio aquí de la barca Jalisco que es de otro partido y la verdad no les han mandado recursos para nada, entonces todos los que vivimos aquí y vamos a seguir viviendo aquí nos conviene repetir PRI, Enrique gracias ingeniero hee,...CASTELLANOS Toño, otro que también ha trabajado mucho, a mis compañeros regidores...”.

El quejoso denuncia de manera preponderante, que tales manifestaciones podrían constituir coacción, condicionamiento e inducción al voto por parte del servidor público municipal denunciado, lo que se traduciría en un apoyo indebido al Partido Revolucionario Institucional, en violación al principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral. Asimismo, denuncia una presunta realización de actos anticipados de campaña a favor del indicado partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

A su escrito, el quejoso anexó los siguientes medios probatorios:

- Ocho fotografías presuntamente relacionadas con el evento de dieciocho de febrero de dos mil quince².
- Un disco compacto que contiene una grabación de audio.³

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y DEL EMPLAZAMIENTO. El nueve de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibida la citada denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro y se reservó la admisión así como el emplazamiento a los denunciados, hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar.

Toda vez que del escrito de queja se advirtió que el quejoso se ostenta como “representante propietario de la organización política denominada PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL”, sin precisar ante qué órgano electoral tiene dicha representación, se formuló requerimiento al Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para que informara lo conducente.

FECHA	REQUERIDO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
09/03/15	Ing. José Federico Bravo Calderón Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco	Informe si J. Socorro Arévalo Muñoz es representante del partido Encuentro Social ante ese órgano y en su caso remita copia certificada de la documentación pertinente.	INE-UT/3226/2015 ⁴ 13/03/2015	16/03/2015 ⁵

En respuesta al requerimiento anterior, el Vocal Ejecutivo de referencia remitió, entre otros documentos, escrito signado por el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, con acuse de recibo de veintinueve de enero de este año en la Oficialía de Partes de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en la citada entidad federativa, donde el representante partidista informa sobre la acreditación de J. Socorro Arévalo Muñoz, como **representante de ese instituto político ante el 09 Consejo Distrital.**

² Visible a fojas 7 a 15 del expediente.

³ Visible a foja 16 del expediente.

⁴ Visible a foja 26 del expediente.

⁵ Visible a foja 24 del expediente.

III. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, la improcedencia por incompetencia del presente asunto.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el veintitrés de abril de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para dictar la presente Resolución, pues es a dicho órgano al que le corresponde pronunciarse sobre los procedimientos sancionadores ordinarios iniciados por presuntas violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que en el caso, carece de competencia para conocer del asunto, pues por cuestión de la materia y territorio, ello le corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, como se razona a continuación.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden

⁶ 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

(Texto resaltado por esta autoridad)

✓ **Presunta violación al principio de imparcialidad**

En el caso concreto, se denuncian actos sobre presunta coacción, condicionamiento e inducción al voto, con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, en violación al principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral.

Ello, con motivo de la realización de un evento organizado por el Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, con vecinos de la colonia Nuevo Porvenir, en el que estuvieron presentes diversas autoridades municipales a efecto de hacer entrega de títulos de propiedad, derivado de un programa de regularización y titulación de predios urbanos; así como por el discurso que emitió el Regidor por el partido Movimiento Ciudadano, Fernando Sánchez Castellanos, instando a los asistentes al acto a que votaran por el Partido Revolucionario Institucional para dar continuidad a proyectos en beneficio del Municipio de Ocotlán.

En relación con la competencia de las autoridades electorales respecto de aquellas denuncias que versen sobre presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el dieciocho de marzo de dos mil quince, el recurso de apelación SUP-RAP-31/2015 y su acumulado SUP-RAP-44/2015, consideró, en esencia, lo siguiente:

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, ha generado un nuevo marco de competencia de las autoridades electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

En ese contexto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga competencia tanto a las autoridades federales, como las locales, tratándose de los aspectos que se contienen en sus párrafos séptimo y octavo.

En efecto, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, establece:

Artículo 134.

(Se transcribe)

Como se ve, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes 'en sus respectivos ámbitos de aplicación' garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores.

En esos párrafos se establece, por un parte, el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos y, por otro lado, se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada de los servidores públicos.

De este modo, el Constituyente hizo una remisión al legislado (sic) ordinario para regular dentro de su ámbito de atribuciones el cumplimiento de dichos mandatos.

En este contexto, es claro que el Constituyente determinó que la regulación de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, corresponde a las autoridades federales o de cada entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De ahí que la competencia para conocer de infracciones a esas normas constitucionales se defina en función del ámbito federal o local afectado, correspondiéndole a la autoridad federal o local competente conocer de dichas infracciones.

Ahora, a partir de las reglas que esta Sala Superior estableció al dictar las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010 se puede determinar lo siguiente:

1.- El Instituto Nacional Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir, en un Proceso Electoral Federal, presente o futuro.

2.- Las infracciones deberán referirse directamente o incidir o poder incidir en los Procesos Electorales Federales, presente o futuro, por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

3.- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, que se encuentren en curso o futuro.

Ahora, si del escrito de denuncia no fuera posible establecer relación alguna entre la propaganda denunciada y un Proceso Electoral en específico, el Instituto Nacional Electoral debe asumir competencia prima facie.

En esa lógica, si del estudio de fondo se advierte que la cuestión planteada no implica una posible afectación a un Proceso Electoral Federal, entonces, se debe declarar incompetente para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada respecto de la presunta violación al artículo 134 constitucional, pues no se actualiza el supuesto de competencia para que conozca de la propaganda denunciada.

En la materialidad, puede acontecer que algún hecho genere la infracción de distintas normas en materia electoral, pudiendo acontecer entonces, que existan procedimientos en que se bifurca su conocimiento, debido a que eventualmente pueda existir colisión a los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

En ese contexto cuando será indispensable que el conocimiento del asunto sea integral de un solo órgano.

[Énfasis añadido]

Puntualizado lo que antecede, esta autoridad estima que **es incompetente** para conocer y resolver la queja formulada por J. Socorro Arévalo Muñoz, por lo que hace a la violación al principio de imparcialidad (violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) atento a que los hechos denunciados y su posible incidencia no actualizan alguno de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente en favor de esta autoridad electoral federal.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que el quejoso denunció, como ya quedó apuntado, que durante el evento celebrado el dieciocho de febrero de dos mil quince en la colonia Nuevo Porvenir de la ciudad de Ocotlán, Jalisco, con motivo de la entrega de títulos de propiedad, Fernando Sánchez Castellanos, quien es Regidor por el partido Movimiento Ciudadano, en uso de la voz, realizó diversas manifestaciones frente a todos los servidores públicos y ciudadanos asistentes al evento a favor del Partido Revolucionario Institucional, mismas que, desde su perspectiva, podrían constituir una vulneración al principio de imparcialidad por la supuesta comisión de actos tales como coacción,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

condicionamiento e inducción al voto por parte del servidor público denunciado, así como el proporcionar apoyo al Partido Revolucionario Institucional, no obstante que constitucionalmente se dispone que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las competencias entre los partidos políticos.

El quejoso menciona que en el señalado evento, se realizaba la entrega de títulos de propiedad en donde también se destinaron recursos públicos. Por lo que hace a los demás servidores públicos que estuvieron presentes en dicho acto, el quejoso les atribuye que no hayan denunciado *“el acto cometido por el regidor”*, y que *“hayan guardado silencio, solapando y siendo cómplices del hecho mencionado, aun cuando es su obligación denunciar estos hechos”*.

Ahora bien, de un análisis minucioso a las manifestaciones atribuidas al Regidor Fernando Sánchez Castellanos, se desprende que, en todo caso, las mismas estaban dirigidas expresamente al ámbito municipal, en tanto que el servidor público denunciado refirió en varias ocasiones que al Municipio de Ocotlán *“le conviene repetir PRI”* porque ya tienen un gobernador que quiere a Ocotlán y a un Presidente de la República que regaló a dicho Municipio un parque metropolitano, haciendo un comparativo con el Municipio de La Barca ***“que es de otro partido”***, y por eso, afirma, ***“no les han mandado recursos para nada”***; y reitera ***“entonces matemáticamente creo que nos conviene repetir PRI, entonces desde hoy hay que comentarlo con nuestros hijos, compadres, amigos, vecinos que a Ocotlán le conviene repetir PRI”***, agregando que ***“entonces ocupamos ya desde ahorita hacer esa labor de hormiga he con los amigos con los compañeros, para que Ocotlán se siga beneficiando, vienen proyectos muy importantes para Ocotlán que no me gustaría que quedaran truncados por una mala información”***, y reiteró que ***“a todos los que vivimos aquí y vamos a seguir viviendo aquí nos conviene repetir PRI”***.

Cabe resaltar que en su discurso, el regidor en comento hace referencia expresa al Presidente Municipal, Enrique Robledo Sahagún, de extracción PRI-PVEM, a quien reconoce como un hombre que hace las cosas bien, que tiene palabra.

Tomando en consideración el contenido integral de la denuncia, en particular, el discurso vertido por el servidor público denunciado, así como las circunstancias particulares que rodean los hechos materia de la misma, esta autoridad no advierte cómo o de qué manera tales hechos pudieran tener incidencia directa en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 actualmente en desarrollo, sino que, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

todo caso, tal incidencia se presentaría en el Proceso Electoral local que a la fecha se está llevando a cabo en el estado de Jalisco.

Es importante dejar apuntado que el seis de octubre de dos mil catorce, se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que se emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN XXXIV DEL ESTADO DE JALISCO*, en cuyo Considerando XI se estableció que el Proceso Electoral en la entidad iniciaría el día en que se publicara la convocatoria de referencia en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; lo cual aconteció el siete de octubre de dos mil catorce, como se corrobora de la publicación del medio impreso mencionado, consultable en el link <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-07-14-iii.pdf>

La conclusión a la que se arriba en la presente Resolución, en el sentido de que esta autoridad no es la competente para conocer de la queja planteada, se sustenta, se insiste, en que no existen elementos que permitan advertir que los hechos denunciados puedan producir, por sí mismos y de forma directa, un posible impacto en el Proceso Electoral Federal, como sí lo pudieran tener en el local, pues la simple lectura al mensaje contenido en el discurso atribuido al Regidor Fernando Sánchez Castellanos, en el sentido de que ***a Ocotlán, le conviene repetir PRI entonces ocupamos ya desde ahorita hacer esa labor de hormiga he con los amigos los compañeros, para que Ocotlán se siga beneficiando***, reiterado a lo largo de su intervención en el acto de entrega de títulos de propiedad llevado a cabo el dieciocho de febrero de dos mil quince, en la colonia Nuevo Porvenir del municipio de Ocotlán, Jalisco, permite válidamente presumir la naturaleza e incidencia local de los hechos.

Por tanto, dado que de la lectura al escrito de queja así como de la revisión de las constancias que integran el expediente, no se advierte referencia, dato o elemento que permitan considerar que las violaciones denunciadas tengan o puedan tener, de manera clara y directa, incidencia en el Proceso Electoral Federal en curso, y tampoco se denunció su comisión a través de radio y televisión, es que se considera que no se actualiza la competencia de esta autoridad, en torno a la presunta vulneración al principio de imparcialidad.

✓ **Presunta realización de actos anticipados de campaña**

Por otra parte, en concepto del quejoso, los hechos que denuncia también podrían acreditar la comisión de actos anticipados de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, con base en los mismos argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, se determina que tales conductas también deben ser del conocimiento de la autoridad electoral local, pues de llegar a acreditarse las mismas, su incidencia sería hacia el Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco, amén de que, como se expone más adelante, en la Legislación Electoral del estado, se contempla una vía específica para conocer sobre tales infracciones normativas.

En efecto, las manifestaciones y llamados realizados por el citado servidor público están relacionados directamente con el proceso comicial por el que se renovará a los integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, el próximo siete de junio, lo que conduce a establecer que los supuestos actos anticipados de campaña que alega la parte quejosa atañen a esa elección, por lo que no se surte la competencia de esta autoridad electoral nacional para conocer sobre ellos.

En consecuencia, se estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la presente queja, al actualizarse la causal prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en que se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.

SEGUNDO. REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Toda vez que los hechos denunciados no corresponden a las hipótesis que actualizan la competencia de esta autoridad, lo procedente es identificar a qué autoridad corresponde analizar si los mismos son susceptibles de infringir alguna norma a nivel local.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto se reproduce a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Por otra parte, cabe traer a cuenta el contenido de los artículos 12, fracciones III y IV, y 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 447, párrafo 1, fracción V, y 452, párrafo 1, fracciones III y V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Constitución Política del Estado de Jalisco
Título Noveno
Capítulo I
Prevenciones Generales**

Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

[...]

III. . La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes que se derivan de ambas;

IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

órgano superior de dirección y estará conformado: por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; por un representante de cada partido político y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

...

Artículo 116-Bis.- Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Código Electoral y de Participación Ciudadana
Del Estado de Jalisco

Infracciones de los Partidos Políticos

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Infracciones de Servidores Públicos

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

Por cuanto hace a la regulación de infracciones que versen sobre la realización de actos anticipados de campaña, en el referido ordenamiento legal, concretamente en sus artículos 449, párrafo 1, fracción I; 471, párrafo 1, fracción III, y 475, se dispone lo siguiente:

Capítulo Cuarto
Infracciones de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

I La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;
[...]

Capítulo Tercero
Del Procedimiento Sancionador Especial

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

Artículo 475.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

II. El Secretario Ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y

III. Los procedimientos sancionadores especiales respectivos serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.

Como se desprende de los preceptos transcritos, en la legislación de Jalisco, existe disposición constitucional expresa respecto de la obligación de los servidores públicos del Estado y los municipios, de aplicar en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

También se prevé que constituyen infracciones de los servidores públicos el incumplimiento al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116-Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda electoral en el ámbito estatal, así como la utilización de programas sociales y de sus recursos de cualquiera de los tres ámbitos federal, estatal y municipal, siendo la autoridad electoral del estado de Jalisco, la **autoridad facultada** para determinar lo procedente, en tanto que, de conformidad con el numeral 12 de la referida Constitución, la organización de los procesos electorales corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas.

En este orden de ideas, la referida autoridad administrativa electoral de Jalisco, es el organismo responsable de velar porque los actos y procedimientos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco, se ajusten a los principios de rectores de la función electoral la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y, en su caso, sancionar las presuntas violaciones que al respecto se hagan valer.

Asimismo, en el ordenamiento legal de referencia, se dispone que dentro de los Procesos Electorales Locales celebrados en dicha entidad federativa, la Secretaría del Consejo General del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

en aquellos casos en que se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, atribuibles a los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular.

Luego, toda vez que se estima que los hechos denunciados por J. Socorro Arévalo Muñoz pueden tener una **posible incidencia** en el Proceso Electoral que se está desarrollando en Jalisco, los mismos son susceptibles de ser conocidos por la autoridad administrativa electoral de la entidad.

En mérito de lo expuesto y en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en respeto a la soberanía de los Estados para que sean las propias autoridades locales quienes conozcan y resuelvan sobre la comisión de infracciones previstas en su legislación, **lo procedente es remitir** el escrito original de la queja y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, así como de la presente Resolución, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, debe precisarse que la determinación que se asume en esta resolución, encuentra apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia **3/2011**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, **se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda**

gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(Texto resaltado por esta autoridad)

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada por J. Socorro Arévalo Muñoz, en términos de lo argumentado en el Considerando Primero.

SEGUNDO. Remítase al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el escrito original de la queja y las constancias que integran el expediente, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/JD15/JAL/32/PEF/47/2015

Notifíquese personalmente a J. Socorro Arévalo Muñoz, representante del Partido Encuentro Social ante el 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco, parte quejosa; Fernando Sánchez Castellanos, Enrique Robledo Sahagún y Efraín Alberto Aguiñaga Romero, los dos primeros Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, respectivamente, y el tercero de los nombrados, Subdirector de Regulación de la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, sujetos denunciados en el presente asunto; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**